INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, DECRETO NÚMERO 2217 DE DICIEMBRE 5 DE 1996, TIERRAS PARA DESPLAZADOS DEL CAMPO.

PROGRAMA ESPECIAL DE ADQUISICIÓN DE TIERRAS EN BENEFICIO DE LA POBLACIÓN CAMPESINA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA

Por el cual se establece un programa especial de adquisición de tierras en beneficio de la población campesina desplazada del campo por causa de la violencia, la que tenga la condición de deportada de países limítrofes y la afectada por calamidades publicas naturales y se dictan otras disposiciones.

El presidente de la república de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que otorga el numeral 2 del artículo 3º del Decreto 2666 de 1994, decreta:

ARTÍCULO 1º NATURALEZA DEL PROGRAMA Y BENEFICIARIOS: Establécese un programa especial de adquisición de tierras en beneficio de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que hubieren sido desplazados del campo por causa de la violencia; los que tengan la condición de deportados de zonas fronterizas del país y requieran ser ubicados en territorio colombiano y los que se hallen por calamidades públicas naturales sobrevivientes.

ARTÍCULO 2º. DEL PROCEDIMIENTO: El programa especial de adquisición de tierras y mejoras, así como la selección de los campesinos beneficiarios y la forma de pago de los inmuebles, se adelantara con arreglo a los procedimientos contemplados en los Capítulos VI y VII de la Ley 160 de 1994 y a las reglas particulares que se establecen en el presente Decreto.

Las actuaciones administrativas y las diligencias respectivas se efectuaran en forma simplificada y con prelación a los demás programas que adelante el Instituto.

ARTÍCULO 3º. IDENTIFICACIÓN, APTITUD Y VALORACIÓN DE LOS INMUEBLES: Para efectos de identificación predial, los propietarios de los predios rurales ofrecidos en venta o que fueren intervenidos oficiosamente por el Instituto podrán aportar los planos elaborados conforme a las normas técnicas correspondientes.

El Instituto determinara la aptitud agropecuaria del inmueble mediante la practica de una visita técnica.

El precio máximo de negociación de los predios y mejoras será el fijado por el avalúo comercial que para tal fin se contrate con personas naturales o jurídicas publicas o privadas, legalmente habilitadas o autorizadas para el ejercicio de la respectiva actividad.

Los estudios de los títulos de propiedad de los predios afectados al programa especial de adquisición de tierras, y las demás diligencias encaminadas a su identificación, aptitud y valoración serán adelantadas en forma prioritaria por el INCORA directamente o mediante la contratación de personal idóneo, según las circunstancias.

ARTÍCULO 4º. DE LA SELECCIÓN: los beneficiarios de los programas especiales de

adquisición de tierras establecido en este Decreto serán seleccionados por el INCORA, previa recomendación del Comité Especial que se constituye en el presente Decreto, el cual tendrá en cuenta los criterios de elegibilidad señalados en la Ley 160 de 1994 y los reglamentos particulares expedidos por la Junta Directiva del Instituto y estará integrado de la siguiente manera:

Gobernador del Departamento donde se proyecte adelantar el programa respectivo, quien lo presidirá.
El Gerente Regional del INCORA donde se encuentren ubicados los inmuebles objeto del programa especial de adquisición de tierras que se establece en el presente Decreto.
Un representante del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Un representante del Ministerio del Interior.
El Procurador Agrario y Ambiental de la Ozona.
Un representante de la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos, ANUC, designado por su Junta Directiva.
Dos representantes de los campesinos aspirantes a la dotación de tierras, designados por ellos mismos.

Para tales efectos, se tendrá en cuenta el censo de desplazados elaborado por la Dirección General - Unidad Administrativa Especial - de Derechos Humanos del Ministerio del Interior: la relación oficial de deportados suministrada por las autoridades extranjeras y nacionales competentes y el listado de damnificados autorizado por las entidades publicas correspondientes según el caso.

Todos los documentos a que se refiere el presente artículo deberán haber sido preparados con anterioridad a la selección y reubicación de los campesinos beneficiarios.

ARTÍCULO 5º. ENTREGA DEL INMUEBLE Y PAGO DEL PRECIO: Si hubiere acuerdo respecto a la oferta de compra que formule el Instituto el propietario, se suscribirá una promesa de compraventa dentro de los tres días siguientes contados a partir de la fecha de aceptación de la oferta y la escritura publica se otorgara en un plazo no superior a diez (10) días.

En el contrato de promesa de compraventa podrá pactarse la entrega anticipada e inmediata del inmueble al Instituto. De igual manera, se estipulara la cancelación al propietario vendedor del diez por ciento (10%) de la cantidad total que deba reconocerse en dinero efectivo, de conformidad con lo previsto en el literal b) del art. 20 del Decreto 2666 de 1994, dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción de la escritura publica de compraventa y el plazo para la entrega de los bonos agrarios correspondientes.

ARTÍCULO 6º. PROYECTO PRODUCTIVO Y CRÉDITO COMPLEMENTARIO: las actividades relacionadas con la preparación del proyecto productivo para las empresas básicas agropecuarias que se establezcan, la consecución de los créditos complementarios de tierras y producción y el apoyo a la gestión empresarial rural, serán adelantadas por el Instituto y las entidades y organizaciones vinculadas al proceso de reforma agraria con posterioridad al recibo del predio por el INCORA.

Los campesinos seleccionados como beneficiarios de los programas especiales establecidos en este Decreto, solo serán asentados en los predios adquiridos una vez efectuada la diligencia de entrega y recibo del inmueble de que se trate.

ARTÍCULO 7º. CRÉDITOS DE PRODUCCIÓN: Los créditos de producción a los campesinos beneficiarios de los programas especiales de adquisición de tierras de que trata el

presente Decreto, se otorgaran en forma prioritaria, con recursos propios de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, o mediante redescuento ante el Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y con garantía del Fondo Agropecuario de Garantías, de acuerdo con las condiciones que para este efecto fije la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

ARTÍCULO 8º. FINANCIACIÓN: Los programas especiales de adquisición de predios rurales previstos en este Decreto, se atenderán con los recursos ordinarios del presupuesto nacional asignados al INCORA con destino a la adquisición y adjudicación de tierras para campesinos, mediante la modalidad de intervención directa.

ARTÍCULO 9º. VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá D.C. a 5 de Diciembre de 1996